

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO NO. CS 12 9 DE OCTUBRE DE 2000

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGIMEN ETICO Y DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones estatutarias,

ACUERDA:

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN ÉTICO

CAPITULO I

DE LAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º La Comunidad Santiaguina está integrada por fundadores, egresados, profesores y estudiantes, los cuales conforman los estamentos que la rigen bajo un sistema de cogobierno y democracia participativa.

ARTÍCULO 2º La imagen corporativa de la Universidad depende de los órganos que la gobiernan y de las personas vinculadas a la Comunidad Educativa.

ARTÍCULO 3º La Universidad aspira a que el comportamiento de sus miembros se rija de conformidad con sus principios fundamentales, su misión y su visión que la distinguen en el concierto nacional e internacional.

ARTÍCULO 4º La pertinencia, la calidad y la eficiencia señala el norte de sus propósitos en el acrecentamiento de su imagen corporativa y de su buen nombre como garantía de su estructura académica, administrativa, financiera y de bienestar.

MISIÓN: Avanzar cada día en el conocimiento y el amor haciendo de la vida un permanente aprendizaje.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 5° La Universidad fundamenta su razón de existencia en principios Éticos y Programáticos.

ARTÍCULO 6° Son principios Éticos de la Universidad, de riguroso cumplimiento: La Tolerancia, La Comprensión, La Justicia, La Disciplina, La Generosidad, La Consistencia, La Fe, La Esperanza, El Afecto, La Libertad, La Constancia, La Tenacidad, El Estudio, La Bondad, La Dignidad, La Igualdad, La Solidaridad y El Respeto.

ARTÍCULO 7° Son principios Programáticos de la Universidad, que implican un compromiso permanente: El Pluralismo, La Democracia, La Diferencia, La Diversidad Étnica y Cultural, La Libertad de Cátedra, La Autonomía Universitaria, La Participación Universitaria, El Cogobierno Participativo, El Liderazgo, El Espíritu Empresarial, La Proyección social comunitaria y del entorno, La Paz, La Ciencia, La Ecología, La Tecnología y La Educación Integral.

CAPITULO III

DE LA MISIÓN, VISIÓN Y DEL PÉRFIL SANTIAGUINO

ARTÍCULO 8° La Misión de la Universidad es "Avanzar cada día en el conocimiento y en el amor, haciendo de la vida un permanente aprendizaje".

ARTÍCULO 9° La Universidad Santiago de Cali considera que su función social es la formación integral de hombres en una educación de altísimo nivel de competencia, de excelente calidad y mejoramiento continuo, para optimizar el desarrollo regional del Sur-Occidente y el progreso de Colombia.

ARTÍCULO 10° Se establece como Visión de la Universidad: Ser escuela para la formación de:

- ✓ Proyecto de vida en continuo crecimiento, plétóricos de valores y en constante búsqueda de su propia realización.
- ✓ Constructores incansables de un mundo mejor.
- ✓ Personas íntegras, profesionales e investigadores excelentes, triunfadores permanentes.
- ✓ Artífices del desarrollo en todos los campos del quehacer humano;
- ✓ Líderes en su profesión, en su medio y en su familia.

Ser una Universidad sólida, consistente y líder a nivel nacional y con proyección internacional.

MISIÓN: Avanzar cada día en el conocimiento y el amor haciendo de la vida un permanente aprendizaje.

ARTÍCULO 11° La Universidad Santiago de Cali, ante las grandes expectativas del Siglo XXI, mantendrá una política permanente de cambio para atender los desafíos de la nueva sociedad y del nuevo hombre.

ARTÍCULO 12° Los miembros de la comunidad universitaria, someterán su vida y su conducta a los principios fundamentales, a la misión, visión y perfil santiagouno.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 13° Los miembros de los Consejos Superior Universitario, Académico y Asesores de Planes o Programas, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegido en las mesa directiva de sus respectivas corporaciones.
- b) Solicitar los informes a los Directivos y trabajadores que estime convenientes y que sean de su competencia.
- c) Proponer al Consejo la citación de cualquier funcionario, de acuerdo a su competencia.
- d) Los demás derechos que disponga el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 14° Los miembros de los Consejos: Superior, Académico y Asesor de Plan o Programa, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones Universitarias.
- b) Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
- c) Colaborar con el buen funcionamiento de la Universidad.
- d) Concurrir puntualmente a las sesiones de los Consejos y cumplir en sus comisiones.
- e) Las demás obligaciones que establezca el Consejo Superior Universitario.

CAPITULO V

DE LA PERDIDA DE LA INVESTIDURA

ARTÍCULO 15° Los miembros de los Consejos: Superior Universitario, Académico y Asesores de Planes y de Programas y de los Tribunales Disciplinario y Electoral, perderán su carácter de tales, por las siguientes causas:

- a) Muerte; real o presunta, o interdicción judicial
- b) Renuncia aceptada;



- c) Atentar contra la organización y fines de la Corporación;
- d) Haber sido condenado a sufrir pena privativa de la libertad por la comisión de delitos dolosos.
- e) Haber perdido la calidad de profesor, estudiante, egresado o fundador de la Universidad Santiago de Cali, según la representación que tenga.
- f) Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la calidad de miembro de los Consejos Superior Universitario, Académico o Asesor de Planes o de los Tribunales.

PARÁGRAFO En los casos de los literales c) y f), para su determinación, debe mediar el debido proceso ante el Tribunal Disciplinario o ante el Consejo Superior para el caso de los miembros del Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 16° La falta de asistencia de un miembro a cinco (5) reuniones consecutivas, de las plenarias o las comisiones del Cuerpo Colegiado respectivo, sin excusa, se considerará incumplimiento de una obligación y da la oportunidad a la declaratoria de vacancia del cargo. El Consejo Superior reglamentará lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 17° En caso de vacancia de uno o varios miembros de los Consejos Superior o Académico, accederá como consejero la persona que sigue en orden descendente de la lista inscrita encabezada por quien perdió la calidad de Consejero.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 18° Los Directivos de la Universidad gozarán de los siguientes derechos:

- a) Organizar eventos sociales, académicos, culturales y deportivos atendiendo, a las competencias institucionales.
- b) Proponer a los Consejos las iniciativas que consideren conducentes al buen desempeño de la Universidad.
- c) Participar, previa invitación, en todos los actos y ceremonias que organice la Universidad.
- d) Ser respetados en su persona y su familia.

ARTÍCULO 19° Los Directivos tendrán los siguientes deberes:

- a) Presentar e informar a los superiores jerárquicos, los proyectos encaminados a realizar eventos sociales, académicos, culturales y deportivos.
- b) Desempeñar sus cargos con criterio de calidad, gestión, competitividad y análisis de resultados.

MISIÓN: Avanzar cada día en el conocimiento y el amor haciendo de la vida un permanente aprendizaje.

- c) Cumplir las funciones que determinen los estatutos, reglamentos y demás disposiciones que señalen los Consejos, sin invadir otras competencias.
- d) Velar por el buen nombre de la Universidad y de su imagen corporativa y organizacional.
- e) Respetar a los miembros de la comunidad universitaria en su persona y en su familia.

CAPITULO VII

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONSEJEROS Y DIRECTIVOS

ARTÍCULO 20° INHABILIDADES.

1. No podrán aspirar ni ser elegidos miembros de los diferentes Consejos y Tribunales del Cogobierno, quienes al momento de la inscripción tengan vínculos laborales, exceptuando la docencia; vínculos comerciales como arrendatarios, comodatarios o proveedores de la Universidad, y los becarios diferentes a los obtenidos por mérito académico y los de capacitación de docentes.
2. No podrán aspirar ni ser elegidos miembros de los diferentes Consejos del cogobierno Universitario y de los Tribunales, quienes al momento de la inscripción sean directivos de asociaciones gremiales y/o sindicatos, al interior de la Universidad.

PARÁGRAFO: Las personas que aspiren deben acreditar su renuncia aceptada por la entidad que lo inhabilita al momento de hacer su inscripción.

3. No podrá aspirar a ser elegido miembro de los Cuerpos Colegiados o Directivos de la Universidad, quien haya sido sancionado disciplinariamente por los Tribunales Universitarios en materia grave o gravísima.

ARTÍCULO 21° INCOMPATIBILIDADES

Los miembros de los Consejos del Cogobierno Universitario o de los Tribunales no podrán celebrar contrato de trabajo, arrendamiento, comodato, ni ser proveedores de la Universidad, ni becarios, ni siquiera previa renuncia al Consejo o al Tribunal.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de esta norma el ejercicio de la docencia y los becarios por méritos académicos y por capacitación docente.

Los Directivos de la Universidad de tiempo completo no podrán ocupar otros cargos ni dentro ni fuera de la Universidad. En caso de darse dicha circunstancia quedará inmediatamente terminado su contrato laboral con la Universidad.

PARÁGRAFO 1: Los Directivos de medio tiempo de la Universidad no podrán ocupar o ejercer otros cargos durante su jornada laboral.

PARÁGRAFO 2: Los Directivos de tiempo completo podrán laborar en la docencia máximo ocho (8) horas semanales y los de medio tiempo máximo cuatro (4) horas semanales durante su jornada mediante la modalidad de hora cátedra, contrato especial, en la Universidad Santiago de Cali.

Los cargos de los miembros a los Consejos y Tribunales son honoríficos. En consecuencia no dan derecho a derivar beneficios económicos de la Universidad. En el evento de darse dicha circunstancia se producirá la pérdida de la investidura.

Para garantizar el ejercicio de Consejero o miembro de los Tribunales se concederán los permisos correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNDADORES

ARTÍCULO 22° Los fundadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar, previa invitación, en todos los actos y solemnidades que organice la Universidad,
- b) Elegir sus representantes al Consejo Superior.
- c) Denunciar ante los funcionarios competentes las anomalías que se presenten.

ARTÍCULO 23° Los fundadores tendrán los siguientes deberes:

- a) Brindar su colaboración cuando la Universidad lo requiera.
- b) Velar por el buen nombre de la Universidad.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EGRESADOS

ARTÍCULO 24° Los egresados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar en la vida activa de la Universidad.
- b) Beneficiarse de las instalaciones y servicios de la Universidad.
- c) Elegir sus representantes al Consejo Superior.

MISIÓN: Avanzar cada día en el conocimiento y el amor haciendo de la vida un permanente aprendizaje.

ARTÍCULO 25° Los egresados tendrán los siguientes deberes:

- a) Honrar con su conducta pública y privada el buen nombre de la Universidad.
- b) Ejercer su profesión con el debido decoro, de conformidad con los parámetros previstos en la Ley que la reglamenta.
- c) Velar por el buen nombre de la Universidad.

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 26° Los profesores gozarán de los siguientes Derechos:

- a) Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la constitución Política de Colombia, leyes de la República, de la Convención o Pacto Colectivos de trabajo, así como de los Estatutos y demás reglamentos de la Universidad Santiago de Cali.
- b) Elegir y ser elegido a los organismos de cogobierno de la Universidad, conforme al Reglamento Electoral.
- c) Ser incluido y promocionado en el escalafón Docente, previo cumplimiento de los requisitos para tal efecto.
- d) El reconocimiento a sus condiciones personales, como la antigüedad, sus capacidades intelectuales y académicas, buen comportamiento, para su permanencia en el desempeño de la cátedra.
- e) Libertad para asociarse con fines culturales, científicos, profesionales o gremiales.
- f) Recibir tratamiento respetuoso por parte de los diferentes miembros de la comunidad universitaria.
- g) Cumplimiento del debido proceso en toda acción disciplinaria que se emprenda en su contra. Podrá ser asistido por la organización gremial a la que pertenezca o por representantes particulares cuando se presenten situaciones de derecho dentro de su desempeño académico-administrativo, hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación contra toda decisión que pueda afectar sus intereses y derechos. Toda decisión de carácter disciplinario o laboral deberá ser debidamente fundamentada.
- h) Concesión oportuna de los permisos y comisiones establecidos en el régimen legal o convencional.
- i) El docente tendrá acceso a una información oportuna y completa sobre políticas, decisiones y reglamentos expedidos por la Universidad y cualquier tipo de documento pertinente.

ARTÍCULO 27° Los profesores tendrán los siguientes deberes:

- a) Actuar conforme a principios morales y de buenas costumbres.
- b) Desarrollar acciones e iniciativas tendientes a crear una cultura académica en todos los miembros de la comunidad de acuerdo a los Principios, Visión, Misión y fines de la Universidad.



- c) Cumplir las normas estatutarias y contractuales vigentes de la Universidad.
- d) Velar por el buen nombre de la Universidad.

CAPITULO XI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 28° Los estudiantes gozarán de los siguientes Derechos:

- a) Exigir un alto nivel académico.
- b) Obtener una evaluación justa y oportuna de su trabajo académico.
- c) Expresar libremente sus ideas, utilizando un lenguaje respetuoso.
- d) Recibir un tratamiento respetuoso de todos los miembros de la Universidad.
- e) Ser oído en descargos en caso de faltas disciplinarias e interponer los recursos de reposición y apelación ante la instancia competente, en el efecto devolutivo.
- f) Hacer un adecuado uso de los bienes, servicios y recursos que la Universidad ofrezca.
- g) Asociarse, elegir y ser elegido a los organismos de cogobierno Universitario, conforme al reglamento electoral.

ARTÍCULO 29° Los estudiantes tendrán los siguientes deberes:

- a) Observar un comportamiento ético en todos los actos públicos y privados.
- b) Mantener en su rendimiento un alto nivel académico en las asignaturas que cursa.
- c) Realizar honestamente y sin fraude las pruebas y trabajos propios del desarrollo de los cursos.
- d) Respetar el derecho de los demás a expresar libremente sus ideas.
- e) Dar un tratamiento justo y respetuoso a los demás miembros de comunidad universitaria.
- f) Permitir que los demás se beneficien, sin obstáculos, del proceso de enseñanza-aprendizaje que ofrece la Universidad.
- g) Acatar y cumplir las sanciones que se le impongan en caso de faltas disciplinarias.
- h) Eliminar totalmente las actitudes violentas y el lenguaje soez.
- i) Abstenerse de consumir o ingerir bebidas alcohólicas o sustancias sicotrópicas y farmacodependientes dentro de las instalaciones de la Universidad.
- j) Velar por el buen nombre de la Universidad.
- k) Cumplir todas las disposiciones del presente reglamento y demás directrices de la Universidad.

MISIÓN: Avanzar cada día en el conocimiento y el amor haciendo de la vida un permanente aprendizaje.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 30° El Tribunal Disciplinario es la autoridad universitaria encargada de sancionar las faltas cometidas por los Consejeros, Directivos, Profesores y Estudiantes, de conformidad con el reglamento.

ARTÍCULO 31° El Tribunal Disciplinario estará integrado por tres (3) miembros con sus respectivos suplentes, elegidos directamente por la Comunidad Educativa, así:

- ✓ Uno (1) por el estamento de Profesores
- ✓ Uno (1) por el estamento de Estudiantes, y
- ✓ Uno (1) por el estamento de Egresados.

ARTÍCULO 32° El Consejo Superior reglamentará lo relativo al Tribunal Disciplinario.

ARTICULO 33° Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

- ✓ Elegir presidente y Vicepresidente.
- ✓ Elaborar proyectos reglamentarios de Ética y Régimen Disciplinario
- ✓ Dictar su reglamento interno
- ✓ Fallar los asuntos de su competencia
- ✓ Informar al Consejo Superior Universitario de sus actividades y formular recomendaciones sobre el desempeño de sus labores.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 34° El Régimen Disciplinario de la Universidad considera tres (3) clases de faltas:

Leves.
Graves
Muy graves

ARTÍCULO 35° Constituyen faltas leves, todas aquellas conductas encaminadas a afectar o interferir la normal marcha académica o administrativa de la Universidad o de la respectiva unidad docente y que no constituyen faltas graves o muy graves.

ARTÍCULO 36° Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las faltas graves de los estudiantes, además de las siguientes, serán las contempladas como tales en el Reglamento Estudiantil.
- b) Las faltas graves de los docentes, además de las siguientes, serán las contempladas como tales en el Estatuto Docente o Profesoral.
- c) Utilizar los materiales docentes y demás bienes de la Universidad, para fines distintos de aquellos a que están destinados por la Institución.
- d) Reincidir por tercera vez en faltas leves en un (1) semestre académico.
- e) No presentarse, sin causa justificada, dentro de los tres (3) días siguientes al de la terminación de licencia, permiso, comisión o vacaciones.
- f) Causar daños intencionales que afecten el patrimonio de la Universidad.
- g) Atentar contra el buen nombre de la Universidad o de cualquiera de los estamentos y organismos que la conforman, mediante manifestaciones públicas, injuriosas o calumniosas.

ARTÍCULO 37° Constituyen faltas muy graves:

- a) Las faltas muy graves de los estudiantes, además de las siguientes, serán las contempladas como tales en el Reglamento Estudiantil.
- b) Las faltas muy graves de los docentes, además de las siguientes, serán las contempladas como tales en el Estatuto Docente o Profesoral.
- c) Violar el Régimen de Inhabilitaciones e Incompatibilidades.
- d) Organizar, promover, participar o ejecutar actos que afecten el buen nombre, el patrimonio o el normal funcionamiento de la Universidad.
- e) Incumplir los deberes contemplados en los Estatutos y reglamentos de la Universidad.
- f) Incurrir en actos de violencia física contra cualesquiera de las personas vinculadas a la Universidad.
- g) Reclamar, exigir, ofrecer, aceptar cualquier beneficio, favor o provecho a cambio o como gratificación de resultados de orden académico.
- h) La negativa sistemática o el reiterado y grave incumplimiento de los deberes que reglamentariamente le sean asignados por sus superiores, o por las normas Universitarias, cuando no medien justificaciones sobre tales comportamientos.
- i) Incurrir por tercera vez en falta grave en un semestre académico.
- j) Usar indebidamente el nombre de la Universidad con fines comerciales.
- k) Incurrir en abandono del cargo.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38° Las Sanciones Disciplinarias son:

- a) Amonestación Privada
- b) Multa
- c) Suspensión



d) Destitución.

ARTÍCULO 39° En las faltas leves, sólo se podrá aplicar la amonestación, que será impuesta por el respectivo Director del Plan o Programa.

ARTÍCULO 40° En faltas graves se aplicará la suspensión hasta por seis (6) meses, a juicio del Tribunal Disciplinario, según la mayor o menor intensidad de la falta, con apelación al Consejo Superior Universitario. En las faltas graves se aplicará para los estudiantes y docentes lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil y el Estatuto Docente o Profesoral.

ARTÍCULO 41° Para faltas muy graves se aplicará la destitución, por parte del Tribunal Disciplinario, con apelación al Consejo Superior Universitario.

En las faltas muy graves se aplicará para los estudiantes y docentes lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil y el Estatuto Docente o Profesoral.

CAPITULO IV

DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 42° Las acciones disciplinarias contenidas en éste Reglamento se regirán por las siguientes competencias:

- a) Los Directores de Plan o Programa conocerán de las faltas leves en única instancia.
- b) El Tribunal Disciplinario conocerá en primera instancia de las faltas graves y muy graves.
- c) El Consejo Superior conocerá de las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales en única instancia y en segunda instancia de las apelaciones contra las decisiones del Tribunal disciplinario en las faltas graves y muy graves.

CAPITULO V

DEL FISCAL

ARTÍCULO 43° Hará las veces de fiscal en materia disciplinaria el Procurador Universitario, de conformidad con sus funciones y las que le determine el Consejo Superior Universitario.

MISIÓN: Avanzar cada día en el conocimiento y el amor haciendo de la vida un permanente aprendizaje.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 44° Constituyen faltas disciplinarias y por tanto dan lugar a acciones e imposiciones de la sanciones correspondientes, las tipificadas en este Estatuto.

CAPITULO II.

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 45° La acción disciplinaria prescribe en el término de un (1) año, contabilizado a partir de la consumación del hecho que tipifica la falta.

PARÁGRAFO: La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

CAPITULO III

DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS; INICIACIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 46° La acción Disciplinaria se iniciará y adelantará:

- a) De oficio
- b) Por información o queja formulada por cualquier persona de la comunidad universitaria
- c) Por cualquier medio siempre y cuando éste amerite credibilidad

CAPITULO IV

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 47° DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ACTUACIÓN. La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado.

ARTÍCULO 48° DE LA ADUCCIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos que se aporten a las investigaciones disciplinarias lo serán en original o copia autenticada, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 49° DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

ARTÍCULO 50° DE LOS FINES DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al Consejero, Directivo, Fundador, Egresado, Profesor o Estudiante que haya intervenido en ella.

ARTÍCULO 51° DE LAS FACULTADES EN LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír a quien estime conveniente y necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

ARTÍCULO 52° DEL TÉRMINO: Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de dos (2) meses.

ARTÍCULO 53° DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Cuando de la indagación preliminar, de la queja o del informe y sus anexos, el funcionario competente encuentre establecida la existencia de una falta disciplinaria y prueba del posible autor de la misma ordenará investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 54° DEL AUTO DE TRÁMITE QUE ORDENA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: El Auto de Trámite que ordene dicha investigación contendrá los siguientes requisitos:

- a) Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga y sobre el carácter de falta disciplinaria.
- b) La orden de las pruebas que se consideren conducentes.
- c) La orden de dar aviso al disciplinado sobre esta decisión. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 55° DEL TÉRMINO PARA ADELANTAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Cuando la falta que se investigue sea grave el término será hasta de dos (2) meses y, si la falta es muy grave, será hasta cuatro (4) meses, a partir de la notificación de los cargos, según la complejidad de las pruebas.

En el caso de concurrencia de faltas en una misma investigación el término será el correspondiente a lo más grave y cuando fueren dos o más los disciplinados, el término se implementará hasta en la mitad del que le corresponda.

MISIÓN: Avanzar cada día en el conocimiento y el amor haciendo de la vida un permanente aprendizaje.

Cumplido este término, si no se hubiere realizado la evaluación mediante formulación de cargos se ordenará el archivo provisional, sin perjuicio de que si con posterioridad aparece la prueba para hacerlo, se proceda de conformidad siempre que no haya prescrito la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 56° DE LA OPORTUNIDAD PARA RENDIR EXPOSICIÓN: Quién tenga conocimiento de la existencia de una investigación disciplinaria en su contra y antes de que se le formulen cargos, podrá solicitar al funcionario competente que le reciba la exposición espontánea; aquél la recibirá cuando considere que existen dudas sobre la autoría de la falta que se investiga. En caso contrario negará la solicitud con auto de trámite.

ARTÍCULO 57° DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL INVESTIGADO: Separación Provisional: Cuando la investigación verse sobre faltas muy graves o graves, el nominador, por su iniciativa o a solicitud de quien adelanta la investigación, podrá ordenar la separación provisional del investigado por el término de tres (3) meses prorrogables hasta por otros tres (3) meses, siempre y cuando existan serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta. El auto que ordene o solicite la separación provisional será motivado, tendrá vigencia inmediata y contra él no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 58° DEL REINTEGRO DEL SEPARADO: El disciplinado separado provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir, durante el período de separación, en los siguientes casos:

- a) Cuando la investigación termine porque el hecho investigado no existió, o porque los Estatutos no lo consideren como falta disciplinaria, o se justifica, o el acusado no la cometió, o la acción no puede proseguirse, o haberse declarado la nulidad de lo actuado, incluido el auto de la separación provisional.
- b) Por la expiración del término de separación sin que hubiere terminado la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o su apoderado.
- c) Cuando la sanción impuesta fuere de amonestación multa o suspensión.

PARÁGRAFO: Cuando la sanción impuesta fuere la multa se ordenará descontar de la cuantía de la remuneración que deba pagarse correspondiente al término de suspensión, el valor de la multa hasta su concurrencia.

CAPITULO V

DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 59° Son figuras concebidas por el derecho, destinadas a separar de la toma de una decisión a quienes se hallen comprendidos en las llamadas causales de impedimento, y que pudieren restar independencia al investigador.

Esta figura le permite al investigador ser imparcial frente al pronunciamiento dentro del proceso disciplinario.

CAPITULO VI

DE LAS CAUSALES DE RECUSACIÓN Y DE IMPEDIMENTO

ARTÍCULO 60° Son causales de recusación y de impedimento para los investigadores y sancionadores las establecidas en los códigos de procedimiento civil y penal colombianos.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO

ARTÍCULO 61° Cuando el investigador o sancionador acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite y ordenará su envío a quien debe reemplazarlo. Si no se aceptan como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguno de los artículos de recusación, remitirá el expediente al Consejo Superior, quien decidirá de plano, si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario, decretará las que solicite el interesado y sean pertinentes y las que de oficio estime convenientes, y otorgará el término de diez (10) días o fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

CAPITULO VIII

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL AUTO DE CARGOS

ARTÍCULO 62° El Auto de Cargos deberá contener:

- a) Sinopsis indicando el origen y los hechos objeto de la investigación.
- b) Una síntesis de la prueba recaudada.
- c) La identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el cargo, el empleo y la dependencia en que se desempeña o se desempeñaba, así como la fecha o época aproximada de los hechos.



- d) La determinación de la norma que describe el derecho, deber, prohibición, inhabilidad o incompatibilidad que regula la conducta del investigado.
- e) La descripción de la conducta violatoria de lo anterior, señalando por separado la prueba en que se fundamentan cada uno de los cargos.
- f) Indicación de la norma o normas infringidas.
- g) La indicación provisional de la naturaleza de la falta. Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado para cada uno de ellos.

CAPITULO IX

DE LOS DESCARGOS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 63° El disciplinado dispondrá de un término de (10) días contados a partir del día siguiente de la entrega del auto de cargos o de la fijación del edicto para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas, si lo estima conveniente. Durante ese término el expediente permanecerá a su disposición en la secretaría del investigador.

CAPITULO X

DEL TÉRMINO PARA DECRETAR PRUEBAS

ARTÍCULO 64° Vencido el término anterior, el investigador tendrá hasta diez (10) días para decretar y practicar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes; pero si fueren más de tres (3) los disciplinados el término se ampliará hasta por veinte (20) días más.

ARTÍCULO 65° JUZGAMIENTO DEL AUSENTE. Si el disciplinado no presentare escrito de descargos se dejará constancia en éste sentido y de inmediato se le designará un apoderado para que lo represente en el trámite procesal.

ARTÍCULO 66° DESIGNACIÓN DE APODERADO. Es un derecho del disciplinado designar apoderado si lo considera necesario.

CAPITULO XI

DE LA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 67° En el proceso disciplinario solamente puede actuar el acusado y su apoderado.



MISIÓN: Avanzar cada día en el conocimiento y el amor haciendo de la vida un permanente aprendizaje.

Ni el informador, ni el quejoso son partes en el proceso disciplinario, su actuación se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

CAPITULO XII

DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 68° Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y oportunamente allegadas al proceso.

ARTÍCULO 69° El fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad.

ARTÍCULO 70° El disciplinado o quien haya rendido exposición podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

Cuando las pruebas sean allegadas o aportadas por el disciplinado o quien haya rendido exposición, sólo se incorporarán al proceso previo auto que estime su conducencia o pertinencia. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas antes de que se abra investigación disciplinaria deberá ser motivada y comunicarse por escrito al peticionario.

El auto que niegue pruebas es apelable, en el efecto suspensivo, ante el superior jerárquico.

ARTÍCULO 71° La falta y la responsabilidad del disciplinado podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 72° Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 73° Las pruebas obrantes validamente en un proceso judicial, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse al proceso disciplinario en copia autenticada y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

ARTÍCULO 74° Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecte los derechos fundamentales del disciplinado, se tendrán como inexistentes.

ARTÍCULO 75° En estas investigaciones se tendrán como medios de prueba:

- a) Testimonio de terceros
- b) Inspección
- c) Documentos
- d) Prueba Pericial



- e) Confesión
- f) Cualquier otro medio de prueba legalmente reconocido.

ARTÍCULO 76° Practicadas las pruebas o vencido el término que tiene el investigado para solicitarlas o aportarlas, el competente proferirá decisión de fondo dentro del término de veinte (20) días.

En caso de que los investigados sean tres (3) o más el término se ampliará en diez (10) días más.

ARTÍCULO 77° Cuando el funcionario competente antes de fallar considere necesario practicar pruebas para verificar los hechos relacionados con los cargos, de oficio las decretará y practicará en un lapso no mayor de veinte (20) días.

CAPITULO XIII

DEL FALLO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 78° Todo fallo contendrá:

- a) Una sinopsis de los cargos imputados, si fueren varios los acusados se precisaran por separado.
- b) Una síntesis de la prueba recaudada, incluyendo la aportada con posterioridad a los cargos si la hubiere.
- c) Resumen de las alegaciones de descargos y las razones por las cuales se aceptan o niegan las de defensa.
- d) Un análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.
- e) La especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas, y la determinación, además, de los cargos desvirtuados.
- f) Un análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de las faltas probadas, su gravedad o levedad y las consecuentes sanciones que imponga, señalando en forma separada las principales de las accesorias.
- g) La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.
- h) Los recursos que pueda interponer el sancionado.
- i) En caso de absolución, además de los requisitos previstos en los literales a, b, c, d, e, y f, para los casos en los que procedió la separación provisional, se ordenará el reconocimiento y pago de lo dejado de percibir por conceptos salariales.

CAPITULO XIV

DE LAS NOTIFICACIONES EN LA ACTUACION DISCIPLINARIA



ARTÍCULO 79° Las notificaciones pueden ser personal, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

ARTÍCULO 80° Sólo se notificarán las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos.

Los autos que niegan la solicitud de ser oído en exposición espontánea o la expedición de copias, solamente se comunicarán al interesado utilizando un medio apto para ello.

ARTÍCULO 81° Las providencias señaladas en el artículo anterior se notificarán personalmente si el interesado comparece ante el funcionario competente antes de que se surta otro tipo de notificación.

ARTÍCULO 82° Las providencias que se dicten en cualquier diligencia, se consideran notificadas en estrados.

ARTÍCULO 83° Los autos de cargos, el que niega pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos, se notificarán por edicto cuando a pesar de las diligencias pertinentes de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se hayan podido notificar personalmente.

ARTÍCULO 84° Una vez producida la decisión se avisará inmediatamente al disciplinado, por medio eficaz y adecuado, a la última dirección registrada en la Universidad o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el objeto de notificarle el contenido de aquella y si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer, se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la secretaria se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el disciplinado ha estado asistido por apoderado con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

ARTÍCULO 85° Cuando no se haya hecho notificación personal, o se haya notificado irregularmente el auto o el fallo emitido en un proceso disciplinario, la exigencia legal se entiende satisfecha para todos los efectos, si el procesado no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone los recursos contra ellos.

ARTÍCULO 86° Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:

- a) Fallos, si deciden el objeto del proceso, previo el agotamiento del trámite de la instancia.
- b) Autos Interlocutorios, si resuelve algún aspecto sustancial de la actuación.



c) Autos de Sustanciación, cuando disponen el trámite que la Ley establece para dar curso a la actuación.

ARTÍCULO 87° Contra las decisiones, en los casos, términos y condiciones establecidos en esta normatividad proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales deberán interponerse por escrito, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 88° Los recursos se podrán interponer y deberán sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes, a partir de la notificación de la providencia. Si ésta se hizo en estrados, la impugnación y sustentación sólo procede en el mismo acto.

ARTÍCULO 89° Las providencias quedaran ejecutoriadas cinco (5) días después de la notificación, si contra ellas no procede, o no se interpone recurso.

ARTÍCULO 90° El recurso de reposición procederá contra los autos de sustanciación, contra el que niega la recepción de la versión voluntaria y contra los fallos de única instancia.

ARTÍCULO 91° Cuando el recurso de reposición se formule por escrito, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado, de lo cual se dejará constancia. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

ARTÍCULO 92° La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no habían sido decididos en el auto impugnado, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos.

También podrá recurrirse en reposición cuando alguno de los intervinientes a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para ello.

ARTÍCULO 93° El recurso de apelación es procedente contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y contra el fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 94° El recurso de apelación procede contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y se concederá en el efecto suspensivo si las niega todas y en el devolutivo si la negativa es parcial.

- ✓ El fallo de primera instancia es apelable en el efecto suspensivo.
- ✓ En el proceso disciplinario el investigado es sujeto procesal, pero aún existiendo pluralidad de disciplinados no habrá lugar a la figura del apelante único, excepto que el objeto de la apelación sea diferente.

ARTÍCULO 95° Antes del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia, quien interponga los recursos de reposición o de apelación deberá exponer por escrito las razones de la impugnación ante el

competente que profiere la providencia. En caso contrario aquellos no se concederán.

ARTÍCULO 96° Procederá el recurso de queja, cuando se rechace el de apelación.

ARTÍCULO 97° Dentro del término de ejecutoria del auto que deniega el recurso de apelación se interpondrá y sustentará el recurso de queja, se solicitará la expedición de las copias pertinentes, las cuales se expedirán en un término no mayor de dos (2) días, y se enviarán por cuenta del competente al superior jerárquico para que lo decida.

- ✓ Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado se declarará desierto.
- ✓ Si el superior que conoce del recurso necesitare copia de otras actuaciones procesales ordenará al investigador que las remita a la mayor brevedad posible.

CAPITULO XV

DE LAS NULIDADES EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 98° Son causales de nulidad en el proceso disciplinario:

- a) La incompetencia del funcionario para fallar.
- b) La violación del derecho de defensa.
- c) La ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten.
- d) La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTÍCULO 99° En cualquier etapa del proceso en que el competente advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

ARTÍCULO 100° Podrá formularse la nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Únicamente se podrá formular otra solicitud de nulidad por causal diferente o por hechos posteriores.

ARTÍCULO 101° Cuando la nulidad alegada se refiera exclusivamente a un auto, sólo podrá decretarse si no es procedente la revocación de la providencia.

CAPITULO XVI

DEL TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 102° Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, dándole prelación a los procesos que estén próximos a prescribir. En caso de que los investigados sean tres (3) o más el término se ampliará por diez (10) días.

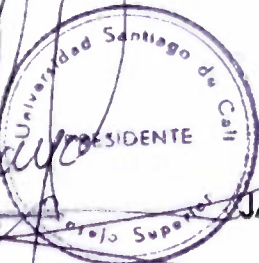
El funcionario de segunda instancia podrá, únicamente de oficio, decretar y practicar las pruebas que considere indispensables para la decisión, dentro de un término de diez (10) días.

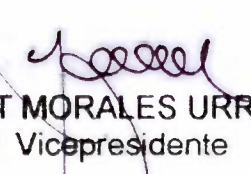
ARTICULO 103° El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar el proceso disciplinario en su integridad.

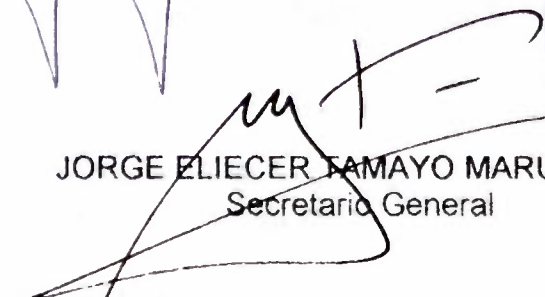
El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil (2.000).


DIEGO MAYA SILVA
Presidente




JAFFET MORALES URREGO
Vicepresidente


JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Secretario General

